

OFICIO 220-315232 DEL 16 DE JULIO DE 2026

ASUNTO REUNIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

"1. En una S.A.S., si se celebra una reunión virtual de asamblea de accionistas con participación de los accionistas necesarios para deliberar y decidir, pero el representante legal no se conecta a la reunión, ¿la reunión y las decisiones adoptadas son válidas, o la ausencia del representante legal las hace ineficaces o inválidas?

2. Si el representante legal se conecta al inicio de la reunión virtual, pero se desconecta antes de finalizar, ¿puede considerarse válidamente celebrada la reunión respecto de las decisiones adoptadas durante toda la sesión, siempre que se haya mantenido el quórum exigido legal y estatutariamente?

3. (SIC)

4. En caso de que la ausencia del representante legal no afecte la validez de la reunión ni de las decisiones adoptadas, ¿puede el acta ser firmada por un accionista designado expresamente por la asamblea?

5. En ese mismo supuesto, ¿puede el acta ser firmada por el presidente y el secretario de la reunión, o por las personas designadas por la asamblea para aprobar el acta, con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio?

6. Si el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 exige la firma del representante legal y del secretario de la sociedad, pero el representante legal no asistió o se desconectó antes de finalizar la reunión, ¿cuál es la alternativa jurídica correcta para suscribir y asentar el acta en el libro respectivo?

7. Si el representante legal no participó durante toda la reunión, ¿quién puede dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la sesión?

8. ¿Puede dicha constancia ser realizada por el presidente de la reunión, el secretario de la reunión, un accionista designado por la asamblea o una

comisión aprobatoria del acta, con soporte en la grabación, registros de conexión, lista de asistencia y votaciones?

9. *¿La grabación de la reunión virtual, los registros de conexión, la lista de asistencia, las intervenciones y los soportes de votación pueden servir como prueba suficiente de la asistencia de los accionistas, la deliberación, la votación y la permanencia del quórum?*

10. *Si la Superintendencia considera que el acta no puede ser firmada válidamente por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión, o por una comisión aprobatoria del acta, ¿cuál sería el mecanismo jurídico adecuado para subsanar la situación sin desconocer las decisiones adoptadas por los accionistas?*

11. *¿Existe doctrina, concepto u oficio de la Superintendencia de Sociedades que haya analizado un supuesto similar, esto es, la ausencia total o parcial del representante legal en reuniones virtuales o no presenciales, y la posibilidad de que el acta sea firmada por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión o por quienes designe la asamblea? "*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a resolver sus inquietudes iniciando por traer a colación lo consignado en su Oficio 220-281410¹, en relación con las reuniones no presenciales en una sociedad por acciones simplificada – S.A.S.:

"En primer lugar, procede traer a colación lo consignado en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995, legislación vigente sobre las reuniones no presenciales:

"Artículo 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."

"Artículo 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros."

Así mismo, se ocupa del tema el Decreto 398 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-281410 (15 de noviembre de 2023) Asunto: REUNIONES NO PRESENCIALES – QUORUM – ACTAS. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/TcDfZlwBuw_0dse9jXGU

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.”

Así mismo, es procedente mencionar la Circular Básica Jurídica² de la Superintendencia de Sociedades, dentro de la cual la entidad consignó algunas disposiciones a tener en cuenta frente a la realización de reuniones no presenciales, en los siguientes términos:

"(...)

3.2. Tipos de reuniones. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

(...)

3.2.6. Reuniones no presenciales: Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar y decidir según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020. (Ver numeral 3.26.4. del presente Capítulo)

Para la toma de decisiones por escrito u otros mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto. (ver numeral 3.28. del presente Capítulo)

En la S.A.S. también se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 del 02 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

(...)

3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social. *En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario, cargos que recaerán sobre personas distintas.*

El presidente de la reunión o el representante legal deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia y permanencia de quórum para deliberar. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

El presidente y secretario o la comisión aprobatoria, según corresponda, serán responsables del contenido y veracidad del acta correspondiente. (Ver numeral 3.26.2 del presente Capítulo)

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de ésta. (...)*

3.26. Lineamientos adicionales para elaborar las actas. *Además de lo indicado en el numeral anterior, quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:*

(...)

3.26.4. *En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad, o a falta de este último, por alguno de los asociados de la sociedad. (Ver artículo 3.2.6. del presente Capítulo)."*

Anotado lo anterior, esta Oficina procede a dar respuesta a sus preguntas en términos generales:

"1. En una S.A.S., si se celebra una reunión virtual de asamblea de accionistas con participación de los accionistas necesarios para deliberar y decidir, pero el representante legal no se conecta a la reunión, ¿la reunión y las decisiones adoptadas son válidas, o la ausencia del representante legal las hace ineficaces o inválidas?"

Según lo visto en pretérito, la reunión no presencial de asamblea general de accionistas y las decisiones adoptadas dentro de la misma serán válidas cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que tanto la referida ley como el decreto, establecen obligaciones en cabeza del representante legal cuando se está frente a una reunión no presencial.

"2. Si el representante legal se conecta al inicio de la reunión virtual, pero se desconecta antes de finalizar, ¿puede considerarse válidamente celebrada la reunión respecto de las decisiones adoptadas durante toda la sesión, siempre que se haya mantenido el quórum exigido legal y estatutariamente?"

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el punto 1.

"4. En caso de que la ausencia del representante legal no afecte la validez de la reunión ni de las decisiones adoptadas, ¿puede el acta ser firmada por un accionista designado expresamente por la asamblea?"

En atención a lo visto anteriormente, la norma contempla la sustitución del secretario de la sociedad por un asociado para la suscripción del acta, más no la del representante legal, por lo cual un accionista no podría reemplazar la firma de aquel cuando se trate de un acta de reunión no presencial reglada por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

"5. En ese mismo supuesto, ¿puede el acta ser firmada por el presidente y el secretario de la reunión, o por las personas designadas por la asamblea para aprobar el acta, con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio?"

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en el punto 4. Las condiciones establecidas para la firma del acta respectiva se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

"6. Si el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 exige la firma del representante legal y del secretario de la sociedad, pero el representante legal no asistió o se desconectó antes de finalizar

la reunión, ¿cuál es la alternativa jurídica correcta para suscribir y asentar el acta en el libro respectivo?”

Con el fin de atender este punto, procede citar algunos apartes del Oficio 220-083832³ proferido por esta Oficina:

"(...) En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas debe contar con la firma del representante legal y del secretario de la sociedad. Sobre este último, existe la posibilidad de que sea remplazado por alguno de los asociados o miembros del órgano, lo que no ocurre en el caso del representante legal, por lo cual no es posible suplir este requisito.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, tal como se expuso en pretérito, la importancia de designar uno o más suplentes del representante legal, que para el caso que nos ocupa, significa la posibilidad de contar con la firma de uno de estos en el acta de la reunión no presencial y así cumplir con el requisito establecido en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008.

(...)

La cámara de comercio del lugar donde se presente un acta de reunión no presencial de asamblea general de accionistas, sin la firma del representante legal, podrá abstenerse de proceder con la inscripción de la misma en el registro mercantil, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas en el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008.

(...)

La respuesta a este interrogante se encuentra subsumida en las respuestas dadas a las demás preguntas. Desafortunadamente para estos casos, la configuración normativa está dada por la Ley 222 de 1995 sin dejar alternativas, y como ley de la Republica debe ser aplicada.

Por lo anterior, vale la pena mencionar, respecto de las sociedades del Código de Comercio, que algunas de éstas han decidido transformarse al tipo de Sociedad por Acciones Simplificada, buscando apartarse un poco

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-083832 (27 de abril de 2023) Asunto: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REUNIONES NO PRESENCIALES – INSCRIPCIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/hRxh7YcBWsm0E8MWFm8u>

de la rigidez de la regulación y contar con un mayor grado de flexibilidad en su organización y administración, que remitiéndonos al caso bajo estudio, significaría la posibilidad de establecer las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo las reuniones no presenciales del máximo órgano social y lo correspondiente a sus actas.”

Por lo tanto, ante la imposibilidad de suscribir el acta en los términos establecidos por la ley, una posibilidad sería que se realice una nueva reunión del máximo órgano social acatando las normas legales, en la cual se ratifiquen las decisiones tomadas y poder inscribir el acta correspondiente.

“7. Si el representante legal no participó durante toda la reunión, ¿quién puede dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la sesión?”

8. ¿Puede dicha constancia ser realizada por el presidente de la reunión, el secretario de la reunión, un accionista designado por la asamblea o una comisión aprobatoria del acta, con soporte en la grabación, registros de conexión, lista de asistencia y votaciones?”

Estas preguntas ya fueron contestadas en los términos del artículo 21 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020.

“9. ¿La grabación de la reunión virtual, los registros de conexión, la lista de asistencia, las intervenciones y los soportes de votación pueden servir como prueba suficiente de la asistencia de los accionistas, la deliberación, la votación y la permanencia del quórum?”

Esta Oficina no puede pronunciarse respecto de la validez de las pruebas con las cuales se pretenda hacer valer lo sucedido en la reunión. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se remite a las respuestas dadas a las anteriores preguntas.

“10. Si la Superintendencia considera que el acta no puede ser firmada válidamente por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión, o por una comisión aprobatoria del acta, ¿cuál sería el mecanismo jurídico adecuado para subsanar la situación sin desconocer las decisiones adoptadas por los accionistas?”

La respuesta a esta pregunta se encuentra en la respuesta en el Punto 6.

“11. ¿Existe doctrina, concepto u oficio de la Superintendencia de Sociedades que haya analizado un supuesto similar, esto es, la

ausencia total o parcial del representante legal en reuniones virtuales o no presenciales, y la posibilidad de que el acta sea firmada por un accionista, por el presidente y secretario de la reunión o por quienes designe la asamblea? "

Aunado a los conceptos relacionados en el presente escrito, en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.